

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Modifícanse los Artículos 2º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 12º, 36º, 37º, 38º y 60º de la Ley N° 5.891, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 2º.- Quedarán excluidos del régimen de la presente Ley:

- a) Los servicios de transporte de competencia nacional que se desarrollen en la Provincia a título de escala.-
Los prestatarios de los servicios sólo podrán efectuar tráficos dentro del territorio de la Provincia, cuando éstos se hagan a título de escala de un servicio interjurisdiccional y se limiten a lo indispensable para asegurar a la empresa de jurisdicción nacional a prestación del servicio.-
- b) Los servicios de transporte automotor (personas) que se desarrollen exclusivamente en el ejido urbano municipal.-
- c) El transporte de cosas con vehículos propiedad del dueño de la cosa transportada. La Función Ejecutiva podrá establecer para este caso normas de control con fines de interés general pudiendo hacerlos los respectivos municipios".-

"ARTICULO 4º.- "Constituye servicio público de transporte de pasajeros, todo aquel que tenga por objeto satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, en igualdad de condiciones para todos los usuarios, las necesidades de carácter general en materia de transporte".-

"ARTICULO 5º.- Permisos: La explotación del servicio público de transporte automotor de pasajeros será adjudicada a través de un permiso previo, cuya vigencia tendrá un plazo de diez (10) años, con opción a ser renovado por períodos iguales de cumplirse con las prescripciones y requisitos exigidos en la presente Ley.-

La adjudicación de un permiso bajo el régimen de servicio público implicará para el permisionario la obligatoriedad de prestar los servicios en las condiciones establecidas por la Ley y su reglamento, y le permitirá asimismo acceder en libertad de condiciones a la explotación de cualquier otra de las modalidades establecidas en el Artículo 3º de la presente Ley.-

Las personas físicas o jurídicas que al entrar en vigencia la presente Ley estuvieran prestando servicios de transporte en virtud de concesiones caducas o no, cuya antigüedad en el transporte de pasajeros como empresa provincial no sea inferior a los doce (12) meses de la sanción de la presente Ley, podrán convertirse en concesionarios, siempre que se ajusten a las previsiones de la presente y sus Decretos Reglamentarios".-

"ARTICULO 7º.- Declaración de Servicios Públicos: La Autoridad de Aplicación establecerá los nuevos servicios de carácter público que se requieran en los distintos recorridos teniendo en cuenta las necesidades y demandas de transportes justificadas por información estadísticas, los pedidos y reclamos de los usuarios y las solicitudes que debidamente justificadas hicieren algunas de las empresas prestatarias de servicios públicos de transporte provincial.-

En caso de no ser espontáneamente solicitados por alguna de las prestatarias, y de darse los otros supuestos, la Autoridad de Aplicación deberá invitar formalmente a las prestatarias de servicios públicos provinciales a realizar su oferta para cubrir los mismos en las condiciones exigidas por la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación, podrá otorgar más de un permiso sobre un mismo recorrido".-

"ARTICULO 8º.- Otorgamiento de Permisos: A los treinta (30) días de ofrecido el servicio público que se desea cubrir, la Autoridad de Aplicación otorgará los permisos para la explotación de los mismos a los transportistas que satisfagan los requerimientos establecidos por la presente, su reglamentación y aquellos que se establezcan respecto al servicio público a otorgar".-

"ARTICULO 9º.- Licitación Pública: Para el supuesto de declararse desierto el ofrecimiento previsto en el Artículo 7º segundo párrafo, la Autoridad de Aplicación deberá llamar a Licitación Pública para cubrir el o los servicios en idénticas condiciones y exigencias de como les fueron ofrecidas a las empresas ya prestatarias de otros servicios provinciales. Las empresas que se presentaran a licitar que estuvieran comprendidas en los Artículos 4º y 5º de la presente Ley, se les computarán veinticinco (25) puntos extras por tratarse de empresa local.-

La o las empresas que resultaren adjudicatarias por Licitación Pública, deberán depositar en calidad de garantía de la concesión, ante el Fondo Provincial de Transporte el diez (10%) por ciento del valor del capital rodante comprometido en la oferta. Dicho monto se mantendrá durante todo el plazo de la concesión, y le será devuelto a su término sin actualización ni intereses".-

"ARTICULO 12º.- Obligaciones del Permisionario: Son obligaciones del permisionario:

- a) Dar cumplimiento a todas las obligaciones que se deriven del permiso y en virtud de ello prestar el servicio bajo las pautas de continuidad, regularidad, generalidad, uniformidad e igualdad de condiciones y obligatoriedad.-
- b) Respetar el valor tarifario máximo establecido.-
- c) Contratar los seguros que amparen los riesgos vinculados con la prestación del servicio, con los usuarios y con terceros transportados y no transportados.-

- d) Presentar ante la Autoridad de Aplicación la información estadística que se requiera.-
- e) El permisionario sólo podrá transferir, ceder, permutar, etc., la titularidad de uno o más corredores de los que es permisionario a otro u otros permisionarios, establecidos en la Provincia, previa vista a la Autoridad de Aplicación, quien no podrá oponerse salvo razones fundadas”.-

“ARTICULO 36°.- Calidades Técnicas: El diseño de los vehículos que se afecten a los servicios de transporte por automotor, deberán observar las disposiciones generales en materia de tránsito que rijan en todo el ámbito de la Provincia y Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte, según Decreto Nº 692/92, del Poder Ejecutivo Nacional en lo relacionado con los pesos, dimensiones y dispositivos de seguridad.-

Los servicios públicos, tráfico libre y servicio de transporte para turismo serán prestados con unidades móviles de una antigüedad máxima de hasta quince (15) años, tomando la fecha de fabricación del chasis como referencia a partir de la cual se contará la antigüedad del vehículo, para los vehículos que al momento de sancionarse la presente Ley, se encuentren inscriptos bajo el servicio de los prestadores ante la Autoridad de Aplicación.-

La renovación de dichos vehículos, se deberá hacer por unidades que no superen los cinco (5) años de antigüedad, tomando la fecha de fabricación del chasis como referencia.-

La Autoridad de Aplicación podrá fijar pautas más restrictivas en tanto estas estén dirigidas exclusivamente a preservar la seguridad del transporte, del tránsito, el bien común, y la preservación del medio ambiente”.-

“ARTICULO 37°.- Los vehículos que integran el parque móvil deberán estar radicados y matriculados en la Provincia.-

En el Registro Provincial deberán inscribirse los datos relativos a la propiedad de los vehículos, especificando aquellos cuya posesión este en virtud de comodato.-

Deberán ser de propiedad de los concesionarios prestadores al menos el ochenta por ciento (80%) de los vehículos que integren su parque móvil”.-

“ARTICULO 38°.- La Dirección Provincial de Transporte o el Organismo que en el futuro cumpla dichas funciones, será la Autoridad de Aplicación encargada del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.-

La Autoridad de Aplicación ejercerá el poder de policía sobre los servicios de transporte automotor en todo el ámbito del territorio provincial y para la realización de su cometido podrá requerir la colaboración de los Municipios, de otros Organismos Provinciales y el auxilio de la fuerza pública, si fuese necesario”.-

"ARTICULO 60°.-

- g) Los fondos provenientes de las Licitaciones Públicas según lo preceptuado en el Artículo 9° de la presente Ley".-

ARTICULO 2°.- Derógase el Artículo 65° de la Ley N° 5.891.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 112° Período Legislativo, a cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete. Proyecto presentado por el ex-Diputado Provincial RICARDO CLEMENTE QUINTELA.-

L E Y N° 6.398.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

1997 - Año del Cincuentenario de la Consagración de los Derechos Políticos de la Mujer